

Villa Regina, 17 de diciembre de 2025.-

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **S., J. N. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07399-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: En fecha 24/04/2018, se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad de J.N.S. DNI N°3., cuyo diagnostico era parálisis cerebral y discapacidad intelectual de grado severo, designándose como apoyo a sus padres, los Sres. C.E.C. y C.E.S..

En fecha 20/08/2021, se ordena la revisión de la sentencia dictada el 24/04/2018, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 23/08/2021, contesta vista y asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces.

En fecha 29/03/2022, obra informe interdisciplinario.

En fecha 27/05/2025, se celebra audiencia personal con el beneficiario, en presencia de su abogado y la Defensora de Menores e Incapaces subrogante.

En fecha 16/10/2025, obra dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces Federico Aravena.

En fecha 18/11/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio del beneficiario como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 24/04/2018 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual del beneficiario de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el 03/03/2022 me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto a los últimos informes obrante en autos a fs.86/87 y fs.91/93 del año 2016/2017 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que J.N. tiene 2. y continúa viviendo con el mismo grupo familiar. Como dato novedoso se menciona que su hermana es empleada comercial, A.G. es trabajador en penitenciaría y su hermano menor I. también estaría por ingresar a trabajar allí.

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base del causante de discapacidad intelectual de grado severo y antecedentes de epilepsia, siendo aconsejable que el mismo continúe con apoyo para llevar a cabo actividades cotidianas que se le dificulten, manejar bienes, realizar trámites, toma de decisiones, comprar y lo referido a su salud integral.

SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con J.N., quien asistió al mismo en compañía de su madre, quien dio cuenta de su cotidianeidad. La Sra. C. refirió que su hijo es sensible a los ruidos y que cuando hay mucha gente en un lugar se siente incómodo, no le gusta.

En el encuentro J. no emitió palabras ni gestos, lo observe vergonzoso y su madre pudo manifestar que el mismo suele decir palabras sueltas para indicar alguna de sus necesidades pero no dice frases compuestas.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que no existiendo cambios significativos en su cuadro de base, dictamina en sentido favorable a la restricción de capacidad, por resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de capacidad. En relación a la figura de apoyo, manifiesta que deberán continuar ejerciendo el rol de apoyo sus progenitores, debiendo otorgarles un carácter más intenso para la toma de decisiones respecto a la administración de sumas de dinero, la disposición de sus bienes. Igualmente, en la toma de decisiones de complejidad, o la realización de actos de envergadura.

TERCERO: Del análisis de las constancias en autos se desprende que persisten las condiciones para mantener la restricción de capacidad de J.N.S. con los mismos alcances de la sentencia recaída en fecha 24/04/2018. En este sentido, disiento con el

Defensor de Menores e Incapaces en cuanto a ampliar las facultades de los apoyos designados otrora, siendo que he advertido que el sistema de apoyos tal como fuera diseñado en sentencia del año 2018, funciona favorablemente para J. y no se han presentado dificultades en su ejecución. Por ello considero que se debe mantener en el cargo de figura de apoyo (con idénticos alcances) a sus progenitores los Sres. C.E.C. y C.E.S. debiendo continuar asistiéndolo y acompañándolo en el desarrollo de aquellas actividades de su vida diaria que se le dificulten así como en las complejas, tales como en la toma de decisiones/resolución de problemas, en la administración de sumas de dinero y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos y la emisión del voto, siempre posibilitando la voluntad de la causante, atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para el.

Por todo adelanto que mantendré la restricción de la capacidad jurídica de J.N.S. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes del beneficiario, todo ello con obligación de rendición de cuentas anual.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma, conf. art 39 CCyC.

En este sentido se advierte que no consta inscripción de la restricción dispuesta en sentencia dl 24/04/2018 ante el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

1) Manteniendo la restricción de capacidad de J.N.S. DNI N°3., con los alcances de la sentencia dictada en fecha 24/04/2018, conforme los argumentos y considerandos

formulados más arriba, los cuales transcribo: actos de disposición, actos simples y complejos de administración, realización de trámites, la emisión del voto y la toma de decisiones de complejidad (incluido decidir sobre tratamientos médicos).

2) Manteniendo la designación de los Sres. C.E.C. DNI N°2. y C.E.S. DNI N°9., como figuras de apoyo de su hijo, con los alcances y responsabilidades dispuestas en fecha 24/04/2018.

Los apoyos designados deberán presentarse en el expediente en el plazo de diez días de notificados, aceptando la responsabilidad que aquí se le atribuye y que se detalla más arriba, ordenándole que en el mismo plazo realice inventario de los bienes. Asimismo en forma anual deberá informar de gestión de los bienes y/o denunciar en autos cualquier modificación del estado de salud que afecte la capacidad de su hijo. **A los fines ordenados se pondrá en conocimiento de la figura de apoyo que para la confección del inventario de los bienes y del informe de gestión de los bienes del Sr. S. podrá hacerlo con la asistencia letrada de las Defensorías Oficiales o por intermedio de un abogado particular.-**

3) **Reservar estos actuados en Secretaría**, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-

4) Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al **Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina** aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC.- **Ofíciase por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**

5) Ordenar a los **Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor** que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de J.N.S. DNI N°3., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de sus figuras de apoyo los Sres. C.E.C. DNI N°2. y C.E.S. DNI N°9.. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los

derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordénese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N° 2 (abogado de la causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

6) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

7) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

8) Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Cristian Klimbovsky, Defensor Oficial - abogado del beneficiario del proceso en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos “G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD” (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritara que “en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna”. -

Dejo constancia que no se regulan honorarios al Dr. Fabian Valencia por no haberse desplegado peticiones que impulsen el proceso en éste estadio de revisión de sentencia.

Regístrese, protocolícese.

Notifique el Defensor Oficial N°2 a su asistido, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota a los apoyos designados.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza